



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2023-00501-00
DEMANDANTE: CIELO VIDES BLANCO
DEMANDADO: JESÚS DAVID GÓMEZ VIDES Y ANGIE LORENA MACÍAS DÍAZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda referida como “**CUSTODIA, ALIMENTOS, VISITAS, CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**”, promovida por **CIELO VIDES BLANCO** contra **JESÚS DAVID GÓMEZ VIDES Y ANGIE LORENA MACÍAS DÍAZ**.
2. La demanda contiene pretensiones de diferentes tipos de procesos con trámites y naturalezas distintas.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda cuyas pretensiones se encuentra orientadas simultáneamente a ser **FIJACIÓN DE ALIMENTOS, VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** Dado entonces que la naturaleza y el proceso de tales pretensiones corresponden a normatividades procesales distintas, incluyendo así diferentes requisitos, etapas y piezas probatorias, el despacho no podrá admitirla en dicho estado, de manera que deban dirigirse las pretensiones bien sea a la fijación de alimentos, a las visitas o a la custodia y cuidados personales.

Adicionalmente se observa que, según lo relatado en los hechos del proceso, la demandante ya cuenta actualmente con la custodia de los menores en sentido factico, toda vez que estos viven con ella. También se resalta que no fue otorgado registro civil de nacimiento de la figura paterna, para efectos de comprobar que la demandante es abuela paterna y está legitimada por activa para presentar demanda.

Tampoco fueron aportados relación de gastos de los menores a pesar de solicitarse una fijación de cuota de alimentos, elemento que se tiene en cuenta al momento de decidir sobre el monto por el cual se fijaría la cuota.

Así las cosas, aludiendo al artículo 90 del CGP el cual en su numeral cuarto expresa como causal de inadmisión lo siguiente: “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales” y observando así que se pretenden acumular pretensiones con elementos y requisitos procesales distintos, el despacho procederá inadmitir la presente demanda, para que el demandante pueda proceder a presentarla nuevamente optando por las pretensiones de un solo tipo de proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 205
Fecha: 11 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
07 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4c1ea31e47c9215aa07057ead63149fbbb50a57df9cff2283db7637e1bc7b**

Documento generado en 07/12/2023 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**